



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002961-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02442-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 24 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02390-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 3 de julio de 2023, registrada con Registro Único de Trámite N°20231428080.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

- “1). copia del cuaderno de Movimiento personal referido al día jueves 11 de mayo de 2023 (de fecha 07:00 a 7: 00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVIROB-DEPLAREBF-S4;*
- 2). Copia simple de las papeletas de comisión del día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4;*
- 3) Copia Simple del cuaderno de movimiento vehicular referente al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07: 00 a 07: 00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBD-S4,*
- 4) Copia del parte diario del día jueves 11 de mayo de 2023, de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4;*
- 5) Copia simple del Rol de Servicios de todos los departamentos existentes en la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4, referente al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente);*
- 6) Copia simple de la hoja de ruta y/o cuaderno de movimiento vehicular (motos, patrulleros, etc) de las unidades asignadas a la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4 referente al día jueves 11 de mayo de 2023;*
- 7) Copia simple de las papeletas de comisión de los vehículos policiales (motos, patrulleros, camionetas, autos, etc) con respecto al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07: 00 a 07:00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4;*

8) Nota Informativa, Informe, Parte o documento que se haya elaborado por la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4, referente al día jueves 11 de mayo de 2023;

09) y otra información adicional con relación a los actuados formulados por el encargado de la investigación”.

Con fecha 20 de julio de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N°002668-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Resolución N°002823-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se rectificó el error material de la Resolución 002668-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, en el extremo de la fecha de ingreso de la solicitud materia de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Notificada a la entidad el 2 de agosto de 2023.

² Notificada a la entidad el 17 de agosto de 2023, con el Expediente 2023-0005310.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad **1)** copia del cuaderno de Movimiento personal referido al día jueves 11 de mayo de 2023 (de fecha 07:00 a 7: 00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVIROB-DEPLAREBF-S4; **2)** Copia simple de las papeletas de comisión del día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4; **3)** Copia Simple del cuaderno de movimiento vehicular referente al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07: 00 a 07: 00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBD-S4, **4)** Copia del parte diario del día jueves 11 de mayo de 2023, de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4; **5)** Copia simple del Rol de Servicios de todos los departamentos existentes en la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4, referente al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07:00 a 7:00 del día siguiente); **6)** Copia simple de la hoja de ruta y/o cuaderno de movimiento vehicular (motos, patrulleros, etc) de las unidades asignadas a la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4 referente al día jueves 11 de mayo de 2023; **7)** Copia simple de las papeletas de comisión de los vehículos policiales (motos, patrulleros, camionetas, autos, etc) con respecto al día jueves 11 de mayo de 2023 (de 07: 00 a 07:00 del día siguiente) de la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4; **8)** Nota Informativa, Informe, Parte o documento que se haya elaborado por la DIRINCRI-PNP/DIVINROB-DEPLAREBF-S4, referente al día jueves 11 de mayo de 2023, **09)** y otra información adicional con relación a los actuados formulados por el encargado de la investigación; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no ha presentado sus descargos correspondientes.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida y al no haber invocado ningún supuesto de excepción, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 19 de dicha norma.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵,

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

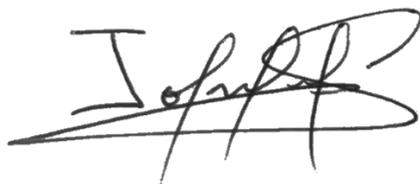
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALDO CHEYENNE ÁLVAREZ PELÁEZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll